

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 29/2018

Cochabamba, 07 de febrero de 2018

VISTOS: La solicitud de iniciativa popular de revocatoria de mandato del Gobernador del Departamento de Cochabamba, interpuesta por Mario Orellana Mamani **a nombre de la Organización Política denominada "Voluntad Ciudadana Pueblo"**; los antecedentes arrimados al expediente, y,

CONSIDERANDO: Que, adjunta a la hoja de ruta N° 360/2018, se ha tomado conocimiento de la nota de fecha 05 de febrero de 2018, presentada en misma fecha, suscrita por Mario Orellana Mamani en representación de la organización política denominada "Voluntad Ciudadana Pueblo", mediante la cual solicita Revocatoria de Mandato del Lic. Ivan Canelas Alurralde, Gobernador del Departamento de Cochabamba, pidiendo para tal fin el formato de libros de adhesión.

Que, mediante informe de Secretaría de Cámara N° SC-TED-C 030/2018, de fecha 08 de febrero de 2018, luego de efectuar un análisis de los antecedentes de hecho y de derecho, el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba concluye refiriendo lo siguiente:

"Por lo expuesto, el suscrito Secretario de Cámara en virtud de lo dispuesto en los Arts. 11-II; 12; 13-I del Reglamento de Condiciones Administrativas para procesos de Revocatoria de Mandato y Art. 240-III de la Constitución Política del Estado, tiene a bien recomendar a Sala Plena RECHAZAR la presente solicitud por ser esta una iniciativa a título de una organización política y no así una de iniciativa ciudadana, debiendo en consecuencia disponerse su archivo definitivo de obrados."

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que por el principio de legalidad y jerarquía normativa contenido en el Art. 4, num. 8 de la Ley N° 18, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisión en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias constitucionalizadas. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que, el artículo 240 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial.

Que, el parágrafo II del citado artículo señala que la revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

Que, de acuerdo al artículo 25 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Revocatoria de mandato es el mecanismo constitucional a través del cual el pueblo soberano decide, mediante sufragio universal, sobre la continuidad o el cese de funciones de las autoridades elegidas por voto ciudadano. La revocatoria del mandato es el derecho del electorado a destituir del cargo a un funcionario antes de que concluya el periodo de su mandato. En la parte final del citado artículo señala que la revocatoria de mandato se origina únicamente por iniciativa popular y en una sola ocasión durante el periodo constitucional de la autoridad sujeta a revocatoria.

CONSIDERANDO: Que, el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 580/2017, de 13 de diciembre de 2017, modificada por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM 012/2018 de 17 de enero de 2018, aprobó el Reglamento de Condiciones Administrativas para la Iniciativa Ciudadana de Procesos de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular, el cual en su artículo 11-II establece:

*"La solicitud para promover la Revocatoria de mandato puede ser presentada de manera individual o colectiva a través de organizaciones la sociedad civil, **con excepción de las organizaciones políticas**".* (subrayado y negrillas son nuestras).

Que, en esa línea, es menester también invocar la definición constitucional establecida en el **Art. 240-III** el cual señalada: "El referendo revocatorio procederá por **iniciativa ciudadana**, a solicitud...".

Que, de la compulsua de los antecedentes, conforme a lo establecido en el artículo 11 párrafo II, del Reglamento de Condiciones Administrativas para la Iniciativa Ciudadana de Procesos de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 580/2017, de 13 de diciembre de 2017 y modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM 012/2018 de 17 de enero de 2018, y conforme al Informe de Secretaría de Cámara N° SC-TED-C 030/2018, de fecha 08 de febrero de 2018, se puede advertir que la mencionada iniciativa es promovida por el ciudadano Mario Orellana Mamani quien conforme su misiva, actúa en representante de la Organización Política "Voluntad Ciudadana Pueblo", aspecto que es contrario a la normativa legal previamente referida, por lo que no siendo esta la forma legal para promover la revocatoria de mandato de una autoridad electa por voto popular, por ser manifiestamente contraria a las disposiciones legales establecidas antes señaladas, la solicitud debe ser rechazada inlimine.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes y la Jurisdicción y Competencia que por ella ejerce:

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la solicitud de iniciativa ciudadana de revocatoria de mandato del Gobernador del Departamento de Cochabamba Ivan Canelas Alurralde, interpuesta por **Mario Orellana Mamani a nombre de la Organización Política denominada "Voluntad Ciudadana Pueblo"**, disponiendo el Archivo definitivo de la referida solicitud.

SEGUNDO. Encomendar el cumplimiento de la presente Resolución a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

No firma la presente Resolución el Vocal Dr. Hugo Raúl Montero Lara por encontrarse en comisión oficial de trabajo.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Lic. Delfín Álvarez Fernández
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.


Dra. Susy Fuentes Álvarez
VICE PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.


Ing. Marín Montaña Parada
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.


Dra. Jaqueline Scarlett García Rojas
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.


Dr. Danny Roberto Araudi Vilasaca
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA